

SEÑORA JUEZA: Al Despacho ejecutivo 2ª Inst. No.08372-40-89-001-2011-00116-02 a fin de que se sirva decidir de fondo la apelación de que trata la alzada. Barranquilla, 07 de octubre de 2.020.

El Secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Procede el Despacho a resolver la apelación de la providencia de fecha 15 de noviembre de 2.019, providencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlántico), en el proceso ejecutivo de la COOPERATIVA COOMECRELINAL contra JORGE QUINTERO CORREDOR, repartida el 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado en el presente asunto, se observa que en este caso no se ha cumplido los requisitos para la concesión del recurso de apelación, por tanto, la apelación ha de ser declarada inadmisibile ordenándose la devolución del expediente al juzgador de primera instancia, tesis que se sustenta en los siguientes argumentos.

En efecto, conforme a la preceptiva que informa nuestro sistema de impugnación y concretamente para la procedencia del recurso de apelación, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la providencia impugnada sea susceptible de apelación en los términos del artículo 321 y las demás normas expresamente señaladas en el Código General del Proceso
2. La legitimación del recurrente, esto es, que la impugnación la hubiere interpuesto la parte principal o incidental que tenga interés para intervenir en el proceso.
3. Que la providencia cuya impugnación se propone, cause algún perjuicio o agravio al apelante; perjuicio este que, al decir de los doctrinantes, “debe ser actual u no futuro, ya que este aún no existe”.

Del análisis realizado en los antecedentes, de conformidad con la normatividad procesal vigente que regulaba las cuantías, a la fecha de la presentación de la demanda, artículo 19 del Código de Procedimiento Civil¹, la mínima cuantía

¹ Texto modificado por la Ley 572 de 2000 Art. 1: Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a

alcanzaba la suma de \$8.034.000, toda vez que para la época el salario mínimo fijado era la suma de \$535.600 (Decreto 033 de enero 11 de 2011). Y la menor comprendía las pretensiones de más de 15 salarios mínimos hasta 90 salarios mínimos (\$ 48.208.000,00)

Aspecto procesal contenido en el numeral 3° del auto de fecha junio 9 de 2011, cuando dice: “3°. Désele el trámite de MENOR CUANTIA al presente proceso ejecutivo singular”. De conformidad en lo dispuesto por el Art. 1° de la ley 572 de 2000 que estableció las cuantías y que estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda, pese a que el libelo demandatorio el ejecutante identificara la pretensión del proceso de mínima cuantía (F. 2 Cuaderno principal).

Revisado el expediente, tenemos que el señor Jorge Quintero Corredor elevó solicitud de nulidad del proceso al fallador de primera instancia, petición que le fue resuelta el día 15 de noviembre de 2019, rechazando el incidente de nulidad, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El A-quo mediante providencia de fecha enero 23 de 2020 negó el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

El A-quo, inadvertió que las intervenciones del ejecutado las estaba realizando en nombre propio, muy a pesar de que el ejecutado no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar en un proceso ejecutivo de menor cuantía, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25.

De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva. Unas de ellas se encuentra la salvedad contenida en el artículo 28 del mismo decreto, que plantea: “por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia, en los procesos de mínima cuantía”, y actos de oposición (Art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por

noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda

conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la pagina de la Rama Judicial no registra el demandado.

En suma el ciudadano demandado no puede ejercer su defensa en un proceso de menor cuantía o ante los jueces del Circuito o similares, porque no está autorizado por la ley para el efecto.

En consecuencia, debió el ejecutado, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado. Se itera, no le era dable al demandado participar directamente para presentar recursos e incidente de nulidad.

De lo anterior se colige, que no se cumple con el segundo requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación por la falta del derecho de postulación del recurrente por las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º.- Declárese inadmisibile la apelación del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta.

2º.- Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlántico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA

Hrp.